POR LOS ACREEDORES DE GVILLERMO AVGVSTIN, CON ROBERTO VSVIQVE, Y DAVID RODRIGVEZ.

SVPVESTO EL MEMORIAL DEL hecho, la pretension de Roberto Vsuique es, q̃ se le despache prouision contra Sebastian de Casadevante vezino de Cadiz, para q̃ del precio de las mercaderias que en èl se remataron por bienes de Guillermo Augustin, se le paguen 152U374. reales, que conforme a la liquidacion del Relator, dize le resta debiendo Dauid Rodriguez, de el precio de las dichas mercaderias que supone auerle vendido Iuan Vsuique en su nombre, conforme a la carta executoria que tiene contra el dicho Dauid Rodriguez. Y por el contrario, los acreedores pretenden que se le ha de denegar, y declarar que las mercaderias vendidas a Casadevante son efetos de Guillermo Augustin, y el precio de ellas ha de seruir para paga y satisfacion de sus creditos.

Pretenden tambien los acreedores, que Dauid Rodriguez ha de restituir 40U. reales, que se le mandaron pagar del precio de las dichas mercaderias, por dezir que los auia èl pagado a Iuan Vsuique, en las dos letras que le remitio de Cadiz.

La justicia de los acreedores se reduzirà a tres Articulos. En el primero se fundarà, Que las mercaderias de que se trata en este pleyto, eran proprias de Guillermo Augustin, y no de Roberto Vsuique. En el segundo, Que quando fueran de este, todavia el dinero procedido de ellas auia de seruir para la satisfacion de los acreedores del otro. Y en el tercero se probarà, Que Dauid Rodriguez ha de restituir los 40U. reales q̃ cobrò del precio de dichas mercaderias.

ARTICVLO .I.

Que las mercaderias de este pleyto fueron proprias de Guillermo Augustin.

1 PRuebase lo primero por la declaracion de Dauid Rodriguez, que se refiere mem.n.29. Donde consta, que auiẽdo ydo el Alcalde mayor de Cadiz, en virtud de requisitoria del Iuez de esta Ciudad, despachada en el pleyto criminal de la quiebra y alçamiento de Guillermo Augustin, declarô, que de año y medio a aquella parte auia tenido tratos y cõtratos con Guillermo Augustin, como constaua de sus libros, a que se remitio. Y que auia recebido por quẽta del susodicho 43. pacas y paquetas, y dos medios toneles de mercaderias, q̃ refiere por menor, de que tiene armada quenta en su libro: y otras circunstancias. Y por mandado del Alcalde mayor exhibio ante èl su libro, y en èl parecio tener armada quenta corriente con Guillermo Augustin desde el año de 1635. que se rubricò por el Iuez, y se saco vn tanto de ella, q̃ està en el pleyto.

2 De esta declaraciõ y libro de Dauid Rodriguez, resulta bastante probança, de que las mercaderias erã de Guillermo Augustin, y èl las recibio de ordẽ suyo. Pues como dixo *Surdo cons. 543. n. 1. y Graciano tom. 1. discept. foren. cap.* 171. *n.* 8. los libros de los mercaderes prueban no solo en quanto al recibo, o la cõsignacion de las mercaderias, pero en quanto al mandato, quando en ellos se refiere auerlas recebido, o remitido de mandato alterius tertij. Y quando con el libro simple, de quien estos Doctores hablan, concurre su declaracion jurada, no parece q̃ pue de tener duda esta doctrina.

3 Opone Iuan Vsuique cõtra esta declaraciõ y este libro, que fue maliciosa, y hecha por complacer a los acreedores. Pero demas de que no ha probado nada en razon desto, y antes cõsta con euidencia de los autos, cartas y testimonios que abaxo se citaràn, que la colusion estuuo entre Iuan Vsuique y Dauid Rodriguez, en orden a defraudar y ocultar estas mercaderias, aun desnudo el caso de mayores pruebas, como es verisimil que Dauid Rodriguez de nacion Ingles, amigo y correspondiente de Guillermo Augustin, de su mesma nacion de Roberto Vsuique y del mesmo Guillermo, y que hizo tãtas fraudes y su-

y suposiciones con Iuan Vsuique, para ayudar la ocultacion y intentos de este, en orden a reseruarle a Guillermo Augustin el valor de estas mercaderias, y librar las de sus acreedores, juralle falso en fauor de los acreedores Españoles, y a quien no conocia? Y porque auia de querer quitar la hazienda a sus amigos de su nacion, por darla a los estraños? Bien seguramẽte podrèmos afirmar, q̃ no aurà juyzio humano que tal crea. Y quãdo en su declaracion pudiera auer faltado a la verdad, como pudiera tan apriesa suponer y fingir el libro que incontinenti exhibio, en q̃ estaua armada la quenta con Dauid Rodriguez, y en ella la razon destas mercaderias, ni que se puede oponer contra la verdad de este?

4 Y si se preguntàre, q̃ motiuo pudo tener Dauid Rodriguez, que era tan correspondiente de Guillermo Augustin, y de Iuã Vsuique, como abaxo se dirâ, para declarar que estas mercaderias pertenecian a Guillermo, de que le auia de resultar tanto perjuyzio? Se responde, Que quando no huuiera otro sino dezir la verdad, era bastante para no reparar en el daño de su correspondiente, pues ni tuuo obligacion, ni pudiera resguardarlo a costa de vn juramento falso. Pero tampoco me persuado que fue justificacion el dezir la verdad, sino miedo: pues viendo al Iuez en su casa, pudo justamente temer que le cogiessen, como le cogieron el libro, y por el y por el registro delas mercaderias, que se referirà en el numero siguiente, le conuenciessen su fraude, y que ayudaua el alçamiento de Guillermo Augustin, en que arriesgara su hazienda, y quiça su honra. Y assi no fue virtud, sino necessidad, declarar la verdad que se le auia de probar, si la negaua por tantos medios.

5 El segundo con que se prueba que las mercaderias eran de Guillermo Augustin, resulta de los testimonios que se refierẽ en el mem. n. 78. por los quales consta, que los Maestres de las Naos que las truxeron, con juramento las manifestaron en la Aduana y Almirantazgo, por consignadas a Guillermo Augustin, sin nombrar otro ningun consignatario, y q̃ Dauid Rodriguez las sacô dela Aduana. Y como dixo *la decission de Genoua 153. n. 5. y Imola cons. 123. verf. Nam debitor*. Y refiriendolos a ambos, *Hebia en el n. 2. tomo 3. parte, cap. 8. n.* 14. Por la consignacion es visto tocar las mercaderias, y ser de la persona a quien vienen consignadas.

6 A estas manifestaciones, que es el instrumento que no pudieron ocultar ni enmendar Iuan Vsuique y los demas auto-

res

res de la quiebra de Guillermo Auguſtin, reſponde, Que aunq̃ en ellas ſolo ſe puſo el nombre de eſte, la verdad es que vinieron en ſegundo lugar, cõſignadas tãbien al dicho Iuã Vſuique. Y el auerlas ſacado de la Aduana Dauid Rodriguez, no fue cõ orden y como encomendero de Guillermo Auguſtin (q̃ nunca lo fue) ſino como comprador, a quien las vendio el dicho Iuan Vſuique.

7 Eſta venta, que es la inuencion con que ha ſuſtentado Iuan Vſuique eſte pleyto, y el fundamento en que èl y Dauid Rodriguez cargaron tantas ſupoſiciones y fraudes como conſtan de los autos, ſe cõuencerà mas claramente, examinãdo cada vna de por ſi, como ſe harà abaxo deſde el n. 9. y en eſte lugar ſe excluye con euidencia con la probança de los acreedores. Porq̃ en la tercera pregunta del memorial num. 48. articulan y prueban concluyentemente con 8. teſtigos, Que las manifeſtaciones que los Maeſtres hazen en la Aduana y Almirantazgo, ſon en conformidad del orden que traen, y de los conocimientos que otorgaron quando las recibieron. Y mas eſpecificamente en la ſegunda pregunta num. 46. eſtà probado con los meſmos 8. teſtigos, que las mercaderias de que ſe trata, vinieron conſignadas ſolamente a Guillermo Auguſtin, y no a Iuan Vſuique: y que el auerlas ſacado y deſpachado en la Aduana de Cadiz Dauid Rodriguez, fue como encomendero de Guillermo Auguſtin, y de ſu orden. Y añaden los teſtigos, Que vierõ los conocimientos originales, y los libros de ſobordo, y q̃ Dauid Rodriguez hazia los negocios de Guillermo Auguſtin, y recebia las mercaderias que venian a aquel Puerto de Cadiz para èl como ſu agente. Y a la verdad, para prueba de eſta concluſion y conuencimiento de la ſupoſicion de q̃ Iuan Vſuique ſe ha valido, diziendo, que las mercaderias venian tambien conſignadas a èl, no era meneſter mas euidencia, que ver que ſe han ocultado los conocimientos de los Maeſtres: pues eſtâ claro q̃ ſi fueran en ſu fauor, los huuieran exhibido. Y en quanto al orden que tuuo Dauid Rodriguez de Guillermo Auguſtin, para diſponer por ſu quenta de dichas mercaderias, lo dizen eſpecificamente Iuan Brahan caxero de Dauid Rodriguez mem. n. 55. que afirma, Que vido dos cartas de Guillermo Auguſtin para Dauid Rodriguez, en que le ordenaua, q̃ no le remitieſſe las mercaderias a Seuilla, ſino que las vendieſſe a bordo, o las almacenaſſe en ſu caſa, y diſpuſieſſe dellas por ſu quenta, ſiguiendo el ordẽ que le dieſſe Iuan Vſuique. Y añade, Que

eſtãn

estas cartas se rompieron con otros papeles. Y lo mesmo dize Ricardo Ascha, que tambien vido la carta, y la rompio: y otros muchos testigos, n.53.54.56.57. refieren el mesmo orden.

8 El tercero medio para probar que las mercaderias eran de Guillermo Augustin, es el que articùlan los acreedores en là pregunta añadida memorial fol.11. en que prueban con 6. testigos, los tres, corredores de Lõja, y los tres, mercaderes, Que Guillermo Augustin tratò de vẽderles estas mercaderias a los vnos, y les encargò que se las vendiessen a los otros, o que se las trocassen a cochinilla, o añil, sin q̃ interuiniesse en lo vno ni en lo otro Iuan Vsuique, ni les hablasse en ello, aũq̃ lo veîan en casa del dicho Guillermo Augustin. Deque infieren los testigos por cosa cierta y constante, que las mercaderias erã propias del Guillermo Augustin, sin que tuuiesse parte en ellas Iuan Vsuique.

9 La probança que resulta de estos tres medios, se esfuerça y haze mas indubitable discurriendo por la de Iuã Vsuique. La traça de que se ha valido para ocultar estas mercaderias, y rescatarselas a Guillermo Augustin, ha sido dezir, Que son de Roberto Vsuique su tio, y que vinieron consignadas a Guillermo Augustin en primera consignacion, y a èl en segundo lugar. Y que èl, vsando de la consignacion, las vendio a Dauid Rodriguez. Para cuya prueba se vale de los medios que se refierẽ en el memorial desde el num.26.

10 Pero de los autos consta con euidencia, que todo esto ha sido vna inuencion acordada entre Iuan Vsuique y Dauid Rodriguez, que son los que ayudaron a Guillermo Augustin en la quiebra, alçamiento y ocultacion de sus bienes. Lo primero, porque està probado por los acreedores con testigos, q̃ vieron las consignaciones y libros de sobordo, y con las manifestaciones de la Aduana y Almirantazgo, que quedan referidas supra num.5. que las consignaciones venian solo a Guillermo Augustin. Lo segundo, porq̃ como el mesmo Iuan de Vsuique confiessa en su declaracion memor. num.28. era vn muchacho que estaua en casa de Guillermo Augustin, aprendiendo la lengua, y haziendo lo que èl le mãdaua: y no auia sido mercader hasta que recibio estas mercaderias. De que resulta vn discurso ineuitable para conuencer esta suposicion, pues dado caso q̃ la consignacion viniesse a entrambos, no pudo auer razon para que dexasse de vsar de ella Guillermo Augustin, que era el pri-

primer consignatario, y cõ quien tenia quenta armada Roberto Vsuique, y entonces estaua haziendo rostro a su credito con estas mercaderias, y vsasse Iuan Vsuique segundo consignatario, que jamas auia sido mercader.

11 Bien reconocio Iuan Vsuique la fuerça de este discurso; y assi en la declaracion y en las alegaciones la preuino, diziendo, Que aunque venian las mercaderias consignadas a Guillermo Augustin, y a èl: pero que traìan orden los Maestres, de no entregarlas al Guillermo, sino a èl: y que Roberto Vsuique le remitio poder para que tomasse quenta al dicho Guillermo: para lo qual presenta el poder fecho en Londres en 2 de Diziembre de 1636. Y vna carta, q̃ dize es de Roberto Vsuique, fecha en 26. de Setiembre de 1636. Y otra de 3. de Nouiẽbre del mesmo año, mem. fol. 21.

12 Pero no aduierte, que en esta preuencion quiere satisfazer vna duda con otra mayor, y responder a vna inverisimilitud con vna imposibilidad, por lo menos moral. Pues si, como el mesmo Iuan Vsuique pretende, las mercaderias venian consignadas a Guillermo Augustin, y a èl, y como està probado por los fiadores, venian solo a Guillermo, como es posible q̃ truxessen orden los Maestres para no entregarlas en cõformidad de las consignaciones, sino solo a Iuan Vsuique? O para què se consignarõ a Guillermo Augustin, si el orden era de entregarlas solo a Iuan Vsuique? No era mas facil, en caso que despues de hechos los conocimientos en que se consignaron a Guillermo Augustin, huuiesse mudado de parecer el dueño, y quisiesse que no se le entregassen a èl, romper aquellos, y hazer otros en conformidad del orden que aora se finge, pues erã vnos papeles simples? Y si los Maestres traìan orden para entregar solo a Iuan Vsuique las mercaderias, como las manifestaron con juramento en la Aduana y Almirantazgo a nõbre de Guillermo? No son estas contradiciones manifiestas, y encuentros, que conuencen con euidencia la suposicion y fraude que vamos fundando? Y apurando mas este punto: Si Roberto Vsuique se correspondia de muchos años antes con Guillermo Augustin, que motiuo pudo tener para dar este nueuo orden a los Maestres que traian las mercaderias, alterando tan repentinamente las consignaciones; pues en todo el pleyto de Dauid Rodriguez no se alegò el motiuo q̃ para esto pudo auer, ni en ninguna de las cartas que se han fingido, se acordaron de dezirlo,

hasta

 33

hasta que aora en esta instancia han alegado a fol.764. q̃ viendo que Guillermo Augustin le correspondia mal, y no le auia embiado satisfacion de las mercaderias que antes le auia remitido, ordenò que estas no se le entregassen a èl. Y lo que es mas, que han hallado testigos, memorial 30. que se arrojan a dezirlo assi; pero con tan poca atencion, que dizen, que viuian en casa de Guillermo Augustin tres meses antes que quebrasse, q̃ fue mucho antes que las mercaderias partiessen de Londres. Conq̃ no pudieron estar allà quando se cargaron, para saber la causa que mouio a Roberto Vsuique para ordenar a los Maestres semejante nouedad.

13 Todas estas ponderaciones y discursos son tan eficazes, que bastan por si solas a persuadir qualquier entendimiento, que la verdad es lo que Dauid Rodriguez declara a fol. 379. del pleyto, y se refiere memorial folio.28. en el reconocimiento de vna carta, diziendo, Que luego q̃ la quiebra y alçamiento de Guillermo Augustin se publicò por orden suyo, fue Iuan Vsuique a Cadiz a pedirle y rogarle a èl, que ayudasse y fomentasse la ocultacion de estas mercaderias: y èl mouido de compassion, lo empeçò a hazer assi. Y por temer que las marcas de las mercaderias eran muy conocidas, y si venian a Seuilla se las auian de quitar los acreedores de Guillermo Augustin, a persuasion de Iuan Vsuique, las echô en tierra, y las empeçò a ocultar hasta que despues, mouido de escrupulo, lo consultò con Theologos; por cuya resolucion y acuerdo mudò de parecer, y declarò la verdad a pedimiento de los acreedores.

14 La verdad de esta declaracion y fraude de Guillermo Augustin y Iuan Vsuique, en orden a ocultar y encubrir estas mercaderias a los acreedores, se prueba con euidencia de las cartas de ambos, que estan presentadas en el pleyto, y por ellos reconocidas. Porque en la vna, escrita de Iuan Vsuique a Dauid Rodriguez, memor.num.33. despues de otras muchas razones que descubren bien la colusion entre ambos, le ruega, *que pida nueuos conocimientos a Nicolas Isaac* (que era vno de los Maestres que traxeron estas mercaderias) Y añade: *Que èl a escrito a Madrid a Guillermo Pauli, para que haga lo mesmo con la ropa que truxo el Capitan Limbre* (que era el otro Maestre) *y lo remitiesse cõ la primera ocasion.* En otra, memor.num.35. dize: *Siruase V. m. de q̃ no aya falta en embiarme dos conocimientos firmados de Nicolas Isaac, de la hazienda q̃ ay en este Nauio.* En otra num.36. fecha en 4. de Março de 1637. dize: *En*

ausencia

ausencia de nuestro amigo recibi algunas cartas de sus principales, en que auisan de mercaderias y hazienda q̃ determinauan cargar para esse Puerto. Suplico a V.m. que en llegando algunas Naos Inglesas, tenga cuydado si acaso le viene algo consignado que se ponga en el libro de sobordo, no a nombre de Guillermo Augustin. Y darâ V.m orden al Capitan y Escriuano, q̃ no hagan mencion de q̃ tienen cosa alguna para nuestro amigo, porque importa mucho.

Ay otra carta en el pleyto a fol.286. que no se sacò en el mem. presentado por Iuan Vsuique, escrita a Enrrique Pequerin y cõpañia, fecha de tres de Março de 1637. en que le dize: *Que ha padecido mucho por el negocio de Guillermo Augustin; porque toda la ropa que vino en Iuan Libre y Nicolas Isaac, se assentô en los libros del Almirantazgo y Aduana, a nombre de Guillermo Augustin.* Y añade: *Lo mesmo podrá V.m. auisar a Iuan Vsuique, y que no presente conocimientos, sino que se refiera a los que yo tengo en mi poder: y que declare que la ropa vino consignada a èl, y a Guillermo Augustin; y que èl vino à esta Ciudad, y vendio la ropa a mi y Richarte Antonio, y me entregó a mi los conocimientos: y que hablaua a los Capitanes en mi presencia para que a mi me entregassen la ropa: y que entregó al Escriuano del Nauio de Limbre vna carta de su tio Roberto Vsuique, en que le ordenaua que entregasse la ropa a Iuan Vsuique, y no a Guiller mo Augustin.* Y despues de esta instruccion, que fue por donde se ha gouernado toda esta inuencion, añade: *Este es el mejor camino para librar a nosotros todos, y a la ropa tambien.*

15 Lo mesmo que estas cartas cõtienen, en quanto a la colusion entre Dauid Rodriguez y Iuan Vsuique, se prueba en el pleyto de Dauid Rodriguez en la 4. y 5. pregunta de su interrogatorio memorial num.49. y 50. y 51. con quatro testigos, que estan ratificados por los fiadores en este juyzio, q̃ todos deponen concluyentemente lo mesmo que contiene la declaracion de Dauid Rodriguez, que se refiere supra num.13. Y añaden: Que Iuã Vsuique fingio cartas de su tio, y hizo instancias con Niculas Isaac y Iuan Limbre, Maestres de las Naos que truxeron dichas mercaderias por medio de Dauid Rodriguez, para que declarassen que venian para el, y hiziessen nueuos conocimientos a su nombre.

16 Con las euidencias que resultan de la declaracion de Dauid Rodriguez, y de estas cartas y probanças, concurre la variacion y poca verdad con que Iuan Vsuique ha procedido: porque en la declaracion que queda referida supra nu.10. dize: Que estas mercaderias son de Roberto Vsuique su tio, y de su padre. Y despues en todo el pleyto finge, que son sólo de su tio, y a su nom-

bre

bre las pide;y los testigo y instrumento supuestos, que ha presentado,no hazen mencion del padre. Y auiendo presentado enel pleito dos cartas cuentas delas mercaderias que pretende son de Roberto Vsuique,y que èl en su nombre vendio a Dauid Rodrig.cada vna es diferẽte,como se podrà ver enel mem n.43 y 44 fol.9. y 10. Conque se reconoce su simulacion,pues la verdad siẽpre es vna,y no permite en nada variacion.Y porel contrario,la mentira cada hora muda semblantes, y nunca tiene firmeza.

17 Muy ciegoestarâ el que con tantas luzes no viere la colusiõ de Iuan Vsuique y DauidRodriguez:y q̃ el primero como criado y domestico de Guillermo Augustin,y el segundo como su correspondiente,se encargaron de ayudarle en su alçamiento para encubrir de sus acreedores no solo las mercaderias de este pleyto,pero qualesquiera otras que le viniessen de fuera de el Reyno por el Puerto de Cadiz:y para este efeto hizieron tãtas suposiciones como se han referido,y cõstan de los autos. Y siẽdo asi,que incurre en la mesma pena que el que se alça el que le ayuda en el alçamiento, aconsejandolo antes que se haga, o encubriendolo despues de hecho: *vt ex Baldo cons. 382. volumine 5. tenet Stracha in tractatu de decoctoribus in 2. vltimæ partis, à n. 1. l. 4. y 18. tit. 14. partita 7. l. 1. y 2. tit 19. lib. 5. y l. 2. tit diez y seis, lib 8 recop.* Y apretandolo mas la dicha *ley 2. del tit. 19.* no solo a los que encubren bienes,o deudas de los alçados,pero a los que no los descubren teniendo noticia de ellos,les condena en perdimiento delo que encubrieren,o no descubrieren,con otro tanto para la Camara,y otro tanto para paga de los acreedores de el alçado. Y q̃ como aduirtio el *text. en la ley 1. §. fin. ff. de seruo corrupto, & ex illo Stracha de decoctoribus, vbi supra num. 9. Qui consuluit vt peculiũ intricaret, vel rationes intercideret, vel turbaret, &c.* es el verdadero autor del alçamiento. Vemos en este pleyto,que Iuan Vsuique y Dauid Rodriguez,que por sus mesmas confessiones,por las cartas que tienen reconocidas,ypor los demas autos y probanças dèl,son los auxiliadores y aun los fautores de vn alçamiento tan calificado,no solo se han quedado hasta aora sin castigo,pero tienen osadia para quedarse tambien conlos bienes que han querido encubrir,y con medios tan desusados y testigos tã sospechosos escaparle porsu medio a Guillermo Augustin las mercaderias de este pleyto de las manos delos acreedores,que con tanto trabajo y costa las han descubierto.

 Vltima

18 Vltimamẽte ſe vale Iuan Vſuique de la probança de teſtigos que tiene hecha, de que eſtas mercaderias ſon de Roberto Vſuĩ que ſu tio, y venian cõſignadas a èl, y con orden eſpecial para q̃ ſe le entregaſſen; y que fue a Cadiz, y las vendio a Dauid Rodriguez. Pero demas de las preſunciones que contra eſta probança reſultan de todo lo que queda dicho, los teſtigos padecen la tacha general de ſer de la meſma nacion de Iuã Vſuique y Guillermo Auguſtin; que hallandoſe todos en Prouincia eſtraña es tacha legitima, vt aduertit *Carraſco cap. 9. n. 121.* Y la eſpecial de ſer particulariſsimos amigos de Guillermo Auguſtin; y viuir los mas de ellos en ſu caſa, y los que le ayudaron en ſu quiebra y alçamiento, como ſe prueba baſtantemente por Dauid Rodriguez en la ſegunda inſtancia en la tercera pregunta de el interrogatorio, mem. 59. Y concurre con eſtas tachas, que lo principal q̃ deponen de auer ydo Iuan Vſuique a Cadiz, y auer vendido las mercaderias a Dauid Rodriguez, puede ſer verdad y no perjudicar a los acreedores, pues conſta del proceſſo, que Iuan Vſuique luego que ſe declarò la quiebra, fue a Cadiz a quitar de en medio eſtas mercaderias, y hazer cõ Dauid Rodriguez el fraude y coluſion que queda referida. Y aſsi aunque alli huuieſſe hecho la venta ſupueſta que refiere, para que los teſtigos pudieran deponer de ella, no cauſàra perjuyzio a la verdad, maximè, que ni aun ſupueſta, huuo tal venta, como ſe colige bien claro de la declaracion del meſmo Iuan Vſuique, que no ſe ſacò en el mem. y eſtà en el pleyto fol. 15. en que dize, Que no huuo eſcritura, ni cedula de la venta de dichas mercaderias, ni interuino corredor en ella, ni huuo nadie preſente quando ſe hizo. Lo qual baſtarà para entender el fingimiento. pues no es veriſimil ni creible, que venta de mercaderias de tanta cõſideració ſe hizieſſe tã en ſecreto, y ſin cedula ni corredor, eſpecialmente viniendo conſignadas a otro, y ſiendo la perſona a quien ſe finge que ſe vendieron, la meſma que confeſsò auerlas recebido por bienes de Guillermo Auguſtin, como correſpondiente ſuyo; conque eſtaua mas comprobada la ſimulacion y confiança, y la ſoſpecha de eſte contrato. Y aſsi, ſi huuiera ſido cierto, eſtà claro que ſe huuiera cautelado, y hecho con mas juſtificacion para poderſe valer de èl judicialmente; pues ſe pudo juſtamente temer, y aun no ſe pudiera dudar que auia de ſer meneſter.

19 Contra todos eſtos fundamentos opone Iuan Vſuique, que

eſtan vencidos en el pleyto de Dauid Rodriguez;donde ſin embargo de ellos,ſalio executoria en que ſe juzgaron las mercaderias por de Iuan Vſuique. Pero eſta opoſicion ſe excluye por varios medios. El primero ſea,dezir que eſtà vencida: porque auiendola opueſto Iuan Vſuique por dilatoria para impedir el ingreſſo de eſte pleyto,diziendo q̃ no tenia obligacion de reſponder al pedimiento de los acreedores,porque les obſtaua la executoria con Dauid Rodriguez. Se mandô reſponder: y fueron oydos los fiadores. Cõque oy no ſe puede boluer a hablar de eſto: porque aunque ay algunas excepciones q̃ vencidas como dilatorias,ſe pueden boluer a oponer como peremptorias, no es de eſta calidad la de la coſa juzgada,la qual vencida vna vez,y mandando reſponder ſin embargo de ella,ſin reſerua ninguna,auiendo precedido baſtãte conocimiento de cauſa, quedò vencida en ambos efectos. Sic *Dominus Larea tom.1.decis 40. n. 80. y 81.*

20 El ſegundo medio cõque ſe excluye eſta opoſicion, ſea, que faltan todas las identidades q̃ pone la *l.cúm queritur,ff.de exceptione rei iudic.* La primera,que *ſit idem corpus,vel eadem quantitas.* Y es llano,que en aquel pleyto no ſe controuirtio el derecho de las mercaderias,de que oy ſe trata,ſino que Dauid Rodriguez pagaſſe a Iuan Vſuique el precio de las que dezia que le auia vendido:que aun ſiendo de Guillermo Auguſtin,las pudo êl vẽder: y no auiendo ſalido a impedir la cobrança de el precio de ellas parte legitima,no ſe pudiera eſcuſar de pagarlo el comprador. La ſegunda es, que *ſit eadem cauſa petendi.* Y tambien falta aqui. porque,como ſe acaba de dezir,en aquel pleyto pedia Iuan Vſuique,en virtud del contrato que dezia auer hecho con Dauid Rodriguez:y en eſte pidẽ los acreedores en virtud de las acciones que tienen contra Guillermo Auguſtin,que pretenden era dueño de eſtas mercaderias,de que han de ſer pagados ſus creditos:que eſt diuerſa ratio petendi. Y en aquel pleyto pudo dar cauſa a la determinacion y condenacion de Dauid Rodriguez, ver ſu mala fee,y que eſtaua conuencido de tantos fraudes y ſupoſiciones,por ſus meſmas cartas y declaraciones;y q̃ para con èl eſtaua probada la venta dellas. Y no podia eſcuſarſe de la paga del precio cõ vn derecho de tercero que alegaua, diziendo, que pertenecia a los acreedores de Guillermo Auguſtin,que no pedian nada. Y quando para la ſentencia pudo auer diuerſos motiuos,ninguno queda por ella executoriado. Optimus text.

in l. sed si ex vtrinsq; ff. de euictionibus, l. sed si possessor, ff. de iure iurand. Porque la excepcion de la cosa juzgada ha de concluir per necesse, *l. si inter me & te, ff. de exceptione rei iudicatæ.* y *Zefalo en el cons. 377. volum. 3. En el n.* 82. dize en otro caso semejante, respondiendo a vna executoria que se le oponia, Que demas de los fundamentos que se auian alegado en el pleyto, pudo auer otros fuera de èl, que mouiessen a los Iuezes para aquella determinació: y esto le parecio justamente que bastaua para escusarse en diferente pleyto de la excepcion de la cosa juzgada. Y en este pudo ser bastante motiuo para condenar a Dauid Rodriguez, como està dicho, ver la mala fee, engaño y colusion conque auia procedido, conuencido de sus cartas y declaraciones. La tercera y vltima identidad es la de los litigantes; y tambien falta aqui: porq̃ en aquel pleyto litigò Iuan Vsuique cõ Dauid Rodriguez: y en este litiga con los acreedores de Guillermo Augustin, cuyo derecho no depende ni le deriba de Dauid Rodriguez, q̃ fue allà vencido. Y asi no pudo o el descuydo, o la colusion de este perjudicar a los otros, *toto titulo*, & præcipuè, *l. fin. C. quibus res indicata non nocet, & titulo res inter alios, &c. l. si duo patroni, ff. de iure iurãd. l. si pater, l. non etsi parentibus, §. filius, ff. de inofficioso testamento*: Et DD. passim.

21 A la vista del pleyto, en el articulo de la dilatoria, se opuso contra este fundamento la conclusion de la *ley sæpè, ff. de re iudicata, & c. quanuis 25. extra eodem.* Dõde se decide: Que si aquel a quié toca en primer lugar el derecho del pleyto y la defensa de èl, sabiendolo, consiente que lo defienda otro a quien en segũdo lugar toca, la sentencia perjudica a ambos, y cessa la excepcion de que fuit inter alios acta: limitacion, que se pretende aplicar a este pleyto, por dezir q̃ los acreedores de Guillermo Augustin a quien tocaua en primer lugar la defensa de estas mercaderias, tuuieron noticia del que seguia Iuan Vsuique con Dauid Rodriguez, en razon de ellas: porque se trabò competencia dos vezes sobre acumular el suyo a este. Y porque Miguel de Neue litigò aqui, en nombre de Dauid Rodriguez, y en virtud de su poder: y cõsintieron q̃ el pleyto se sustanciasse y siguiesse con este: cóque quiere dezir, que la sentẽcia perjudicò a todos. Pero respondese, lo vno, que no se aplican bien estos textos al caso de este pleyto, porque hablan quando el dueño de la cosa, auiendose mouido pleyto sobre el dominio, consintio q̃ la defendiesse el vendedor de quien èl la auia comprado: o quando

el

34

el marido permitio que su muger o su suegro litigasse sobre la propriedad de la prenda dotal. O quando el acreedor permitio que el deudor agat de proprietate pignoris. Y dà el texto enel §.fin.de la ley sæpe, la razon diziendo; porque pudiendo estos impedir y prohibir la defensa al vendedor, al suegro, o muger, o al deudor, no lo hizieron; y tocandoles a ellos en primer lugar la defensa, la fiarõ de los otros. Y asi en las finales palabras satisfaze a esta excepcion, ibi: *Diuersa causa est si fundum â te titius petierit, quem ego quoque, sed non ex persona tity ad me pertinere dico: nã quãuis contra titium, me sciente, iudicatum sit, nullum tamen præiudicium patior.* Porque ni tuuo obligacion de salir al pleyto en que no se disputaua de su derecho, ni pudo prohibir a titio que defendiera el suyo. Lo mesmo responden los acreedores a la conclusion de la la ley sæpè, supuesto que ni en el primer pleyto se disputaua de su derecho, ni pudieran prohibir a Dauid Rodriguez que no se defendiesse de la accion ex empto que se intentaua cõtra el contrato que se suponia auia hecho con Iuan Vsuique. Conque estamos en los terminos de la limitacion, y no de la conclusiõ.

22 Lo segundo se responde, Que los acreedores de Guillermo Augustin no tuuieron para què salir a el pleyto de Dauid Rodriguez, porque al mesmo tiempo seguian ellos otro con el dicho Iuan Vsuique, sobre el dominio delas mercaderias, y el derecho de cobrar de ellas sus creditos, q̃ es el mesmo que aora se cõtinùa, y se sacò del del concurso de acreedores y alçamiento de Guillermo Augustin, dõde se auia introducido y estaua muy adelante. Y aunq̃ se intentò por parte de Iuan Vsuique la acumulacion del vno al otro, se denegò por executoria: conque se determinò ser los pleytos diferentes, y deberse seguir cada vno a parte, donde estaua introducido. Y asi, ni los acreedores tuuieron obligacion de acudir a litigar al pleyto de Dauid Rodriguez que estaua executoriado, que era distinto de este, ni pudieron desamparar el suyo. Conque concurre, que la sciencia y paciencia q̃ funda Iuan Vsuique en el articulo dela acumulacion, fue despues de estar el pleyto de Dauid Rodriguez cõcluso por sentencia ante el Ordinario, como se aduierte enel memor n.7. Con lo qual, aun quando cessàran las dos respuestas que se han dado a la decision de la ley sæpè, aun no pudiera perjudicarnos: pues no se puede dezir, que los acreedores consintieron a Dauid Rodriguez defender el derecho q̃ a ellos tocaua, supuesto q̃ no tuuieron noticia desto hasta q̃ estaua el pleyto en estado q̃ no pudieran ellos ponerle cobro.

23 Lo tercero y vltimo se responde, Que quando cessàra lo que queda dicho, y cōfessaramos que los acreedores pudiendo prohibir a Dauid Rodriguez la defensa de aquel pleyto, y que fuesse sobre el mesmo derecho que a ellos pertenecia en primer lugar, aun no les perjudicàra la sentencia por auerse ganado con manifiesta colusion entre èl y Iuan Vsuique; pues como aduirtio *el señor Doctor Luys de Molina de primog. lib* 4.*cap*.8.aūq̃ el juyzio hecho cō el possessor de Mayorazgo perjudica a los sucessores, en el num.7. lo limìta si huuo descuydo, omissiō o colusiō de parte del posseedor.

24 Y aunque se ha respondido q̃ Dauid Rodriguez hizo todas las defensas que pudo y debio en su pleyto, con que se pretende excluir la colusion, se aduierte, que huuo tres tiempos. El vno, antes que los acreedores descubrieran estas mercaderias en poder de Dauid Rodriguez. Otro, desde que las aprehendieron hasta q̃ salio la sentencia. Otro, desde la sentencia de vista hasta aorà. En el primero no se puede negar la colusion con Iuan Vsuique, pues consta de las cartas y declaraciones de ambos, en orden a ocultar estas mercaderias que arriba se han pōderado. Y en el tercero, que mira a la execucion de las sentencias, es tābien clara, pues como se aduierte en el mem.nu.10. auiendo seguido el pleyto en nombre de Dauid Rodriguez, desde el principio hasta la sentencia Fernando Farfan y Iuan Francisco de Torres, despues en 11. de Nouiembre de 1639. les reuocô los poderes, y se lo dio de nueuo a el Capitan Iuan de Cespedes, con quien se sustanciò la liquidacion que se mandò hazer de lo que se restaua debiendo a Iuan Vsuique, conforme a las sentencias y autos del precio de las mercaderias. Y siendo assi que el mesmo Iuan Vsuique auia confessado en el pleyto en sus peticiones, mem.num.3. q̃ auia recebido por quenta del precio de las mercaderias, 32U. reales: y en la carta quenta q̃ presentò mem. num.43. 32U653. y en su declaracion mem.num. 42. 33U. y en presencia del Alcalde don Leonardo, a la vista del pleyto, que por otra parte auia remitido Dauìd Rodriguez a Roberto Vsuique a Londres 40U.rs, como se refiere en vna peticion, pleyto, fol.302. esto demas de los derechos de Aduana, de las mercaderias, que importaron mas de 20U. y las de Auerias, fletes, y gastos menudos, que importaron otros 3U. Y otras muchas partidas que probò Dauid Rodriguez, que auia pagado a Guillermo Augustin, y por su orden a Iuan Vsuique, en la tercera instancia

en la

en la ſegunda pregunta del interrogatorio, mem. deſde el n. 52 conque pretendia, que las tenia enteramente ſatisfechas. Y ſin embargo deſto, en la liquidacion no le haze buenos el Relator mas de 3U246. mem. num. 10. y pleyto 653. y Iuan de Ceſpedes la firmò, y conſintio. Conque ſe reconoce con euidencia la coluſion entre los dos, y que como no pretendia el vno ni el otro el precio de las mercaderias para ſi, ſino para Guillermo Auguſtin, de quien ambos eran perſonas ſupueſtas, no les importaua mas, que eſtuuieſſe el alcance en poder de el vno, que del otro; y antes afectaron que paraſſe en poder de Dauid Rodriguez, no baxandole partida ninguna de las confeſſadas por Iuan Vſuique, por huir del rieſgo de la declaracion de Guillermo Auguſtin; y aſsi quiſieron hazerle deudor de mas cantidad, y èl lo cõſintio: y aſsi no ſe puede dudar del fraude y coluſion de ambos en el primero y tercero tiẽpo. Y aunque en el ſegundo, que fue mientras durò el tiempo, ſu Procurador parece que ſe defendio con juſtificacion, no hazia èl las diligencias que pudiera paraq̃ ſe deſcubrieſſe la verdad.

25 Pro coronide iſtius articuli ponderò, que las mercaderias ſobre que ſe litiga, ſon las que ſe hallaron en poder de Dauid Rodriguez, y èl declarò ſer proprias de Guillermo Auguſtin; y no conſta que ſean las miſmas que ſe finge remitio Roberto Vſuique para que ſe entregaſſen a Iuan Vſuique, y las que èl dize vẽdio a Dauid Rodriguez: porq̃ los fardos ſe hallaron deshechos, y ninguna de las pieças que ſe ſecreſtaron y ſacarõ de poder de Dauid Rodriguez, tenian marca, ni ſello de Roberto Vſuique. Con lo qual, aun quando fueſſe cierto q̃ Roberto Vſuique embiò mercaderias a Iuan Vſuique, y que eſte las vendio a Dauid Rodriguez, no ſe prueba que eſtas fueſſen las meſmas ſecreſtadas. Y ſupueſto que el Dauid Rodriguez confeſsò que las ſecreſtadas eran de Guillermo Auguſtin, juſtamente pretenden los acreedores, q̃ hã de ſer pagados ſus creditos del precio y valor dellas, y reſeruarſele ſu derecho a Iuã Vſuiq̃ cõtra Dauid Rodriguez.

ARTICVLO II.

Que aunque fueſſen las mercaderias de Roberto Vſuique, auian de ſeruir para la paga de los acreedores de Guillermo Auguſtin.

Para

26 PAra este articulo se supone por constante en el hecho, que Guillermo Augustin era correspondiente de Roberto Vsuique: y que està probado concluyentemente, mem. des de el num. 71. que teniendo maquinada su quiebra, cōprò gran cantidad de añil, grana, çarça, y otras mercaderias de los actores que litigan. De manera, que preuiniendo y disponiendo su alçamiento, a vn mesmo tiempo andaua vendiendo sus mercaderias proprias de contado, o trocandolas a otras, y comprando las agenas para hazer fuga con todas, como la hizo luego q̃ las tuuo embarcadas; y logrò tã bien su intento, que de las que auia comprado, no se pudieron cobrar mas delas que se refierẽ en el mem. n. 67. Y ya que no pudo vender las suyas, pudo a lo menos por mano de Iuan Vsuique, y por medio de tantas suposiciones, ocasionar este pleyto tan injusto a sus acreedores.

27 Pruebase tambien con las declaraciones de Richarte Antonio mem. n. 69. y 74. y de Iuan Antonio su hijo num. 79. Que por mano de los susodichos remitio Guillermo Augustin a Roberto Vsuique cãtidad de mercaderias de los mesmos generos de las que comprò de los actores deste pleyto, y por el mesmo tiempo: y las q̃ son consta del mem. fol. 16. buelta. Y estos dos testigos, assi porque deponen de hecho proprio, en que no pueden tener beneficio ninguno, en cuyos terminos vno solo probàra plenamente, *vt ex Couarrub. aduertit Gutierr. consil. 9. n. 8. Velasco deci. 73. & Ant. Fabro defin. 33. C. de testib.* como por estar aprobados por Iuan Vsuique, q̃ se valio de ellos para su probança, mem. fol. 24. hazen probança indubitable.

28 Tambien se supone que ay dos generos de correspondẽcias. La vna es fatoria, que el dueño de las mercaderias q̃ està fuera del Reyno, las embia a su correspondiente en España, para que las vẽda, y su procedido se lo remitia empleado en generos de estos Reynos, lo vno y lo otro por quenta del señor. Y la otra, corriente, que el de fuera del Reyno embia al que està en España, mercaderias por su quenta de este, cargandole lo q̃ allâ costaron: y estotro en la mesma forma le remite otras de acà por quenta del otro. Y la diferencia entre estos dos generos de correspondencia es muy grande: porque en la primera, las mercaderias vienen por quenta y riesgo del que las remite, y el precio de ellas sube y baxa en su fauor, o contra èl, sin q̃ el correspõdiente de España tenga en esto mas riesgo ni interes que el premio de su fatoria. Pero en la segunda es todo al contrario, por-

que

que las mercaderias vienen de allà por quenta y riesgo del correspondiente de España, y el precio sube y baxa por quenta de este. Y en las remessas procede lo mesmo, que desde que se embarcan, van por quenta de el de allà, que corre el riesgo dellas.

29 Esto supuesto, aunque es cierto que Roberto Vsuique de Lódres, y Guillermo Augustin de Seuilla eran correspondientes, y se remitian ad inuicé muchas mercaderias, no consta de qual de los dos generos fuesse esta correspondencia; porque los libros de Guillermo Augustin, con que se pudiera probar, se hã ocultado: pero los accreedores pretenden que en qualquiera tienen fundada su pretension è intento; porque si se considera a Guillermo Augustin en la correspondencia del primer genero, fator de Roberto Vsuique, a quié este embiaua de Londres mercaderias con orden de que se las vendiesse por su cuenta, y del procedido de ellas le remitiesse otras de España (que es lo que quiere dar a entender Iuan Vsuique, fundando dominio en estas mercaderias sobre que se litiga, por dezir que son las que remitiò Roberto Vsuique) es preciso que confiesse que las mercaderias que Guillermo Augustin comprò de sus acreedores para remitir à Roberto Vsuique, las comprô para el, y consequentemente que quedò obligado a pagar a los dueños el precio de ellas, *toto titulo ff. & C. de instit. act. §. eadem ratione insti. quod cuner.*

30 Y no se podra oponer contra este discurso que no cõsta que Roberto Vsuique aya prepuesto a Guillermo Augustin a la negociacion, ni que este aya negociado ni comprado estas mercaderias de los acreedores a nombre del otro, ni que ellos ayã seguido la fe de Roberto Vsuique, como era menester, para q̃ este les quedasse obligado. Porque se responde, que no es menester para que el institor, o correspondiente obligue al dueño que le aya expuesto a la negociacion expressamente, ni lo entiendan assi los que con èl negocian; porque basta la preposicion tacita que resulta de la correspondencia reciproca. Pues como advirtiô doctamente la *decision* 14. *de Genoua â numero.*3. lo mesmo obra exponer al institor expressa que tacitamente. Y por el proprio caso que Roberto Vsuique remitia a Guillermo Augustin sus mercaderias para que se las vendiesse, y le remitiesse el procedido de ellas, como quiere dezir Iuan Vsuique, es preciso que confiesse que le dio poder y orden para que le comprasse otras, en que hazer la remis-

E sion

ſion,aſsi:porque eſto es lo que comun y ordinariamente hazen los correſpondientes, que recibiendo en Eſpaña mercaderias eſtrãgeras,remiten en ſatisfacion dellas las de eſtos Reynos, o las de las Indias,que vienen a ellas;lo qual baſtara para probar el orden,pues como advirtio *Decio conſ.430.ex tex.in l.an in totũ. C.de ædificijs,priu.& eo relato Stracha in tractatu de mercatura.§.mãdati. n.41.* El mandato ſe entiende ſiempre iuxta ſolita & conſueta in prouincia,y particularmente en Eſpaña, donde ay derecho municipal, por el qual eſtà prohibido ſacar del Reyno plata. Con que no ſe puede dudar que el eſtrangero que embia a ſu correſpondiente mercaderias de otros Reynos, para que le remita el procedido de ellas, con eſto ſolo es viſto darle orden para que le compre mercaderias de eſtos Reynos,en que remitirle el procedido de las otras. *Y la ley 7. tit.1.partita 5.* apretò eſte punto mas diziendo,que aunque el dueño no aya ordenado a ſu correſpondiente que tome dineros preſtados para el vſo de ſu correſpondencia o fatoria, ſi los tomò y los convirtiò en vtilidad ſuya, èl y no el fator,o mandatario quedan obligados a la paga. Ibi: *Si eſte a tal tomare algun empreſtido por mandado del otro que le dexa,o ſin ſu mandado,è lo mete en pro de el que lo y dexa tal empreſtido como eſte, non es tenudo de la pagar el que lo toma, mas aquel en cuyo lugar eſtaua. Pero ſi non lo tomaſſe por ſu mandado,nin lo metieſſe en ſu pro, entonce es tenudo de lo pagar aquel que lo tomó.* Donde pôderò el ſeñor *Gregorio Lop. gloſ.4.* Ibi: *Et nota multũ iſtam legem in eo quod vult, quod non ſolum quando habuit mandatum ad recipiendas mutuo pecunias tenetur inſtitor, verumetiam quando non habuit ad hoc mandatum,ſi tamen mutuum in vtilitatem domini conuertit, quod eſt ſingulare,neque memini me alibi legiſſe.* Que es texto y dotrina individual para nueſtro caſo Pues ſupueſto que ſe confieſſa y es coſa conſtãte q̃ Roberto Vſuique tenia en eſta ciudad a Guillermo Auguſtin para que recibieſſe ſus mercaderias, con orden de que el procedido de ellas ſe lo remitieſſe empleado en otras de la tierra, vt proxime dixi. Y ſupueſto tambien que Guillermo Auguſtin ſino tomô dinero preſtado de los acreedores que litigan para comprar las mercaderias que le remitiò,eſtas las comprò de ellos miſmos,y las convirtiò en vtilidad ſuya pues ſe las remitiò, no ſe puede dudar que quedò obligado a pagar el precio de ellas, aunque no ſe pruebe el orden,mandato,o prepoſicion expreſſa para comprarlas.

31 Con que queda ſatisfecha la vltima parte de la objeccion,

en

en que se oponia que los acreedores no siguieron la fè de Roberto Vsuique, ni contrataron con Guillermo Augustin en nõbre suyo. Porque se responde, que la ley no fundò su decision en que el institor pida el dinero prestado para el dueño, ni se valga de su nombre, o poder; antes supone que no le tiene, sino solo en que el institor convirtio el dinero prestado en vtilidad suya: para lo qual importa poco que aya sido en nombre del vno, o del otro el contrato. Y es muy iniqua cosa que Roberto Vsuique, que tiene allâ las mercaderias de los acreedores deste pleyto, remitidas por su fator o correspondiente, quiera que esta remission le aproveche para valerse del valor de ellas, y no le dañe para pagar su precio contra la razon de decidir que moviò al Pretor *l.1. ff. de inst. actione*, ibi, *Æquum prætori visum est sicut commoda sentimus ex actu institorum, ita etiam obligari nos ex contractibus ipsorum & conueniri.* Y assi el auer comprado Guillermo de los acreedores sin expressar que las mercaderias que compràua eran para Roberto, esto podria seruir, para que èl tambien estuuiesse obligado; no empero para que Roberto en cuyo poder paran, quedasse libre: con que los vendran a tener obligados a entrãbos; a Roberto, porque tiene allà las mercaderias, y Guillermo por auer sido èl el que las comprò nomine proprio.

32 Pero si quisiere Iuan Vsuique dezir que la correspondencia entre Roberto Vsuique y Guillermo Augustin era del segundo genero; tambien habemus intẽtum. Lo vno porque si dize que las mercaderias que Guillermo Augustin comprò de los acreedores, las comprò en su nombre, pero que las remitiò a Roberto Vsuique por su cuenta del dicho Roberto, que fue corriendo el riesgo desde que se embarcaron, obligase a confessar consequentemente que las que remitio Roberto, de que se trata en este pleyto, tambien vinierõ por cuenta y riesgo de Guillermo Augustin, y eran suyas: pues no ay razon de differencia, nec vna & eadem negotiatio debet diuerso iure censeri, contra la regla de la *l. eum qui ædes. ff. de vsucapi. cap. cognouimus. 12. q. 2. c. quia circa. 22. de priuileg.* Y esto seria confessar lo que pretendemos y han menester los fiadores, videlicet, que estas mercaderias quãdo se aprehendieron, eran (como verè & propriê eran) de Guillermo Augustin. Lo otro, porque si dize que Guillermo Augustin comprò las mercaderias de los acreedores para si, y proprio nombre, supuesto que al tiempo de la venta estàva ya no

solo

solo quebrado, que bastàra, sino alçado, no adquiriò el dominio de ellas, ni lo perdieron los vendedores, *Stracha de mercatura, tractatu de decoctoribus. 3. parte. n. 31. & 32. Matienço l. 7. glosa 5. n. 9. tit. 16. lib 5. Recop. Felici. de Solis de censibus lib. 3. c. 5. n. 22. Et passim Doctores.* Y asi passarõ a poder de Roberto Vsuique por de los acreedores y consequentemente de ellos, estando en ser, o en su precio, de que êl es deudor, han de ser pagados de sus creditos, y preferidos a otros qualesquier acreedores, *vt ex l. si venti. §. in bonis. ff. de priuileg. creditor. l. 9. tit. 3 partit. 2. l. 11. in fine. tit. 14. partit. 5. Bald. in l. pro debito. C. de bonis author. iud. possi. aduertit Ebia en el comercio lib. 2. tit. 12. n. 5.*

33 Reconociendo Iuan Vsuique la fuerça de estos fundamentos, dize, que Guillermo Augustin le era deudor de Roberto Vsuique del precio de otras muchas mercaderias que los años antecedentes de 35. y hasta Agosto de 36. le auia remitido, de que se haze mencion mem. fol. 14. Pero a esto se responde lo primero, que es incierto, y no se prueua con vna certificacion de la Aduana de esta Ciudad, que se ha presentado; porque en ella solo se dize que vinieron consignadas a Guillermo Augustin, con cierta marca del margen; pero no que estas fuessen de Roberto Vsuique. Lo segundo, que quando sea cierto, ni es verisimil que estas desde Agosto de 36. que fue la vltima partida, estuuiessen por satisfazer. Y no es menester mas argumento para probar que ya estauã satisfechas, que no auerse presentado el libro de Guillermo Augustin, que es cierto quedò en poder del mesmo Iuan Vsuique, como criado y domestico de Guillermo Augustin, y como probamos arriba, el principal fautor y auxiliador de su alçamiento. Lo tercero y vltimo, que quando fuesse cierto que Guillermo Augustin era deudor de Roberto Vsuiq, no ay razon para dezir q̃ las mercaderias q̃ se le remitieron por Enero del año de 37. siruieron para satisfacion de las que antes auia recebido, que de las que recibiò por Diziembre de 36. maximè que no pudieron ser, pues como emos dicho, estas que Guillermo Augustin remitio, no fueron suyas, sino de los acreedores; y asi no pudieron seruir para satisfacion de deudas del mesmo Guillermo Augustin, sino para credito de los mesmos acreedores cuyas eran: y consequẽtemente que de las deste pleyto, aun en caso que fuessen de Roberto Vsuique, y de otros qualesquiera bienes suyos, auian de ser pagados del.

AR-

344

ARTICVLO III.

Fundaſe que Dauid Rodriguez ha de reſtituir los 40ꝭ. reales, que ha cobrado del precio de las mercaderias.

COmo Dauid Rodriguez y Iuan Vſuique van entre ſi, y cõtra los acreedores conformes ambos, ayudan el intento de defraudarles; y por la mano del vno o del otro quierẽ ſacar eſte dinero de poder de Sebaſtian de Caſadevãte, que compro las mercaderias, y ſe obligò a pagar el precio de ellas a los acreedores. Y aſsi pidio Dauid Rodriguez, que atento a que èl auia pagado a Iuan Vſuique los 40ꝭ. reales de las dos letras, que dieron principio a eſte pleyto por quenta del precio de las mercaderias que deſpues ſe ſacaron de ſu poder, ſe le dieſſe prouiſion para que la perſona en quien ſe auian rematado a pedimiento de los acreedores, ſe los ſatisfacieſſe. Y ſabiendo Iuan Vſuique que no ſe le debia nada, y q̃ auia reſeruado en ſi quando manifeſtò las mercaderias, la parte de ellas que baſtò para hazerſe pagado de todo lo que auia gaſtado y pagado por eſta quenta, como todo auia de venir a parar a vna bolſa, mediante la coluſion entre los dos, que ſe ponderò arriba n. 24. no lo cõtradixo. Y por el contrario, conſtandole a Dauid Rodriguez q̃ Iuan Vſuique, o por mejor dezir, Roberto Vſuique, eſtaua ya pagado de caſi todo el precio de las mercaderias, en partidas que èl meſmo auia remitido a Londres y al meſmo Iuan Vſuique, en virtud del orden que auia tenido de Guillermo Auguſtin para correſponderſe con èl, como tambien ſe aduirtio en el meſmo lugar. Tampoco cõtradixo la prouiſion q̃ pidio Iuan Vſuique, para conſumir entre ambos todo el dinero que paraua en poder de Sebaſtian de Caſadevante. Y aunque ſe embaraçò eſta ſegunda, ſe deſpachò con efeto la primera, mem. n. 12. y 15. Y aſsi pretenden aora los acreedores, que los ha de reſtituir, porq̃ a Dauid Rodriguez no ſe le debe nada, ni de lo que auia pagado, ni de de lo que auia gaſtado por quenta de las mercaderias: porque eſtà probado mem. à n. 81. que auiendo tenido noticia los acreedores de que en poder de Dauid Rodriguez en Cadiz eſtauan

eſtauan mercaderias de Guillermo Auguſtin, embiarõ a Sebaſtian Sanchez Barba a aquella Ciudad, donde hablando con èl, dixo, Que no era razon que èl manifeſtaſſe todas las mercaderias que eſtauan en ſu poder, y recurrieſſe deſpues al pleyto, a que ſe le ſatisfacieſſe lo que auia gaſtado y pagado por quenta dellas. Y de acuerdo de todos retuuo en ſi las mercaderias, que importauan los dichos gaſtos y pagas, manifeſtando y declarando eſta cantidad menos de las que verdaderamente parauã en ſu poder. Y añaden los teſtigos, Que en ſu preſencia truxo ſu libro, y ſe fue ajuſtando lo que èl dezia que auia gaſtado y pagado, y las mercaderias q̃ lo podian montar. Y ſe preſentò tambien la memoria que el dicho Sebaſtian Sanchez Barba y Dauid Rodriguez hizieron de las mercaderias que auia recebido y ſacado de la Aduana, y las que ſe baxaron para eſta ſatisfaciõ. Conque es llano, que quedò ſatisfecho de ſu mano de todo, y boluer a pedir en eſte pleyto los 40ɥ. reales de las letras, y conſentir Iuan Vſuique que ſe le pagaſſen, es buen argumento de la coluſion de los dos, y fraude conq̃ han procedido, eſtando ambos de acuerdo contra los acreedores para ayudar eſta ocultacion.

35 Vencido Dauid Rodriguez con eſta probança, reduze la defenſa a la tacha de los teſtigos, y dize, Que ſon intereſſados en el vencimiento de los acreedores, porque los dos q̃ ſon Sebaſtian de Caſadeuante y Manuel de Irriberri, q̃ ſon los que compraron las mercaderias, y en cuyo poder pàra el precio dellas, y lo entregaron a los meſmos acreedores en virtud de cierto reſguardo que les hizieron; conque ſi les apremiaſſen a que lo pagaſſen a Iuan Vſuique, lo vendrian a pagar ſegunda vez. Pero a eſto ſe reſponde; Lo vno, que el credito de los teſtigos, y en particular el vno de ellos, que es Manuel de Irriberri, es tan grãde, y perſona tan conocida y de tanta ſatisfacion, que por ningun interes ſe puede preſumir que excedieſſe de la verdad, eſpecialmente concurriendo con ellos otros dos, que ſon Sebaſtian Sanchez, y Diego de Soto Eſcriuano, mem. 82. y 83. y ſiendo, como ſon, los acreedores que les reſguardaron tan abonados, que en ningun tiempo pudieran laſtar por ellos. Lo otro, que eſtan preſentados en el pleyto recaudos, por donde conſta que los 40ɥ. reales que en virtud de prouiſion de eſta Real Audiencia, pagaron Sebaſtian de Caſadeuante y Manuel de Irriberri a Dauid Rodriguez, los pagaron los acreedores en cõformidad

midad

midad de ſu reſguardo, mucho antes que ellos dixeſſen ſus dichos; conque ya no ſe podia conſiderar rieſgo ni interes de ſu parte. Y conſequentemente ſe excluye la tacha que en eſto ſe fundaua.

Y aunque ſe replica diziendo, que el reſto, cumplimiento al precio en que ſe les remataron en las mercaderias, lo tienen de la meſma manera entregado a los acreedores en confiança, cõ que perſeuera la razon de ſu intereſſe. Eſta replica no ſe ajuſtò al caſo; porque ſus declaraciones no miran a la cauſa principal ſobre ſi las mercaderias ſon de Guillermo Auguſtin, o de Roberto Vſuique, en que ſe pudiera conſiderar el interes q̃ ſe opone, ſino ſolo al particular de Dauid Rodriguez, y como eſtà pagado de los gaſtos que hizo en la adminiſtracion de ſus mercaderias que ſe hallaron en ſu poder, y de lo q̃ auia pagado a Iuan Vſuique, perſona ſupueſta por Guillermo Auguſtin, por quenta de ellas. Y en eſto no tienen ni pueden tener interes ninguno; porque venciendo el pleyto Iuan Vſuique, a ellos no les importa mas pagar el precio de las mercaderias a êl, que a Dauid Rodriguez: y aſsi no aſſegurauan nada con dezir q̃ Dauid Rodriguez eſtaua pagado, ni en que lo eſtè, o lo dexe de eſtar: y ſolo pudieran tener alguno, en que ſe le dexaſſen de dar a Dauid Rodriguez los 40ꝫ. reales, porq̃ los auiã de deſembolſar ellos, y cobrarlos deſpues de los acreedores. Y ſupueſto que como eſtà aduertido, mucho antes q̃ dixeſſen ſus dichos, ya los auian pagado, y ſe los auian ſatisfecho los acreedores al tiempo que declararon, no les importaua nada q̃ eſte pleyto lo vença qualquiera de los litigantes, pues qualquiera le ha de baxar preciſſamente los 40ꝫ. que tienen ya pagados legitimamente. Conq̃ eſtà del todo deſvanecida la tacha, y bien fundada la juſticia de los acreedores para obtener. Et ita fieri ſperamus, ſaluo, &c.

midad de lo resguardo, mucho antes que ellos dixessen sus dichos, como se va no se podia considerar algo en interes desta parte. Y consequentemente se excluye la tacha que en esto se fundaua.

Y aunque se replica diziendo, que el resto, cumplimiento al precio en que se les remataron las mercaderias, lo tienen de la misma manera entregado a los acreedores en conformidad cō que pretenden la razon de su interesse. Esta replica no se ajusta al caso, porque sus declaraciones no miran a la causa principal sobre las mercaderias de Guillermo Augustin, o de Roberto Viñique, en que se pudiera considerar el interes que se opone, sino solo al particular de Dauid Rodriguez, y como està pagado de los gastos que hizo en la administracion de las mercaderias que se hallaron en su poder y de lo q̄ a una paga a Juan Viñique persona supuesta por Guillermo Augustin, por quenta de ellas. Y en esto no tienen ni pueden tener interes ninguno, porque venciendo el pleyto Juan Viñique, a ellos no les importa mas pagar el precio de las mercaderias a él, que a Dauid Rodriguez: y assi no allegauan nada con dezir q̄ Dauid Rodriguez estaua pagado, ni en que lo estè, o lo dexe de estar, y solo pudieran tener alguno, en que se le descontasse de dara Dauid Rodriguez los 4000 reales, porq̄ los auiā de desembolsar ellos, y cobrarlos despues de los acreedores. Y supuesto que como està aduertido, mucho antes q̄ dixessen sus dichos, ya los auian pagado, y se los auian satisfecho los acreedores al tiempo que declararon, no les importaua nada q̄ este pleyto lo venza qualquiera de los litigantes, pues qualquiera le ha de baxar precissamente los 4000 que tienen ya pagados legitimamente. Con q̄ està del todo desvanecida la tacha, y bien fundada la justicia de los acreedores para obtener. Et ita speramus, saluo, &c.

